

La instrumentación jurídica del derecho ambiental en Costa Rica: ¿es necesario crear un cuerpo normativo específico para la materia?

Edgardo Castillo Mora¹

Resumen

Actualmente, el sistema judicial del Estado costarricense no cuenta con una vía específica para atender la resolución de litigios cuyo fondo desarrolle materia medio ambiental. Esta insuficiencia persiste aun cuando en el fondo del alcance normativo del artículo constitucional número cincuenta se dispone la magnitud de la importancia del medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela que detenta una calidad de derecho fundamental. Respecto al trámite de sus procesos e incluso la conceptualización de su contenido doctrinal, existe una desavenencia atribuible a la dificultad de acoplar diferentes sistemas normativos a los principios generales que encauzan el discernimiento del derecho ambiental como disciplina precisa; por lo tanto, la finalidad de proponer un estudio que contribuya a valorar la pertinencia de estructurar una jurisdicción especializada en materia medio ambiental es importante para estimular la incorporación de mejoras en los fallos jurisdiccionales que se ocupen de asuntos relacionados con el fondo de la materia.

Palabras clave: Jurisdicción, dinámica procesal, principios, contenido doctrinal, medio ambiente, bien jurídico, cuerpo normativo, fallos.

Abstract

The judicial system of the Costa Rican State does not currently have a specific way to deal with the resolution of litigation whose fund develops environmental matters. This insufficiency persists even when the magnitude of the importance of the environment as a juridical subject to guardianship that possesses a quality of fundamental right is disposed within the normative scope of constitutional article number fifty. Regarding the processing of its processes and even the conceptualization of its doctrinal content, there is a disagreement attributable to the difficulty of coupling different normative systems to the general principles that guide the discernment of environmental law as a precise discipline; therefore the purpose of proposing a study that contributes to assess the relevance of structuring a specialized jurisdiction in environmental matters is important to stimulate the incorporation of improvements in jurisdictional decisions that deal with issues related to the fund of the matter.

¹ Estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: e.castillo.produccion@gmail.com

Keywords: Jurisdiction, procedural dynamics, principles, doctrinal content, environment, legal right, normative body, failures.

Introducción

La práctica jurídica costarricense en materia ambiental resuelve sus controversias judiciales a partir de principios constitucionales, jurisdicción contenciosa administrativa, jurisdicción civil, penal y agraria, esto como manera de subsanar la inexistencia de una vía judicial específica para la atención de su materia. Sin la intención de restar importancia a las jurisdicciones citadas con anterioridad, estas se crearon para solventar la puesta en práctica de una dinámica procesal que se estructuró en función del resguardo particular de los principios inherentes a la fundamentación del contenido doctrinal que las diferencia entre sí.

Frente a la necesidad de brindar soluciones a los problemas acaecidos en materia ambiental, el Tribunal Ambiental Administrativo, valiéndose de su competencia para la atención de asuntos atinentes a la disciplina, se ha encargado de formular procesos administrativos orientados a la resolución de controversias vinculadas a la protección del medio ambiente como bien jurídico que ha sido tutelado a nivel constitucional con el propósito de evitar las repercusiones lesivas que su detrimento ocasionaría al equilibrio de la calidad de vida asequible para la población en general. La trascendencia de esta protección supone la necesidad de ofrecer conocimiento especializado que faculte la solución de problemáticas con la mayor celeridad posible, manteniendo el apego a las características que definen las singularidades del bien jurídico vulnerado.

Es precisamente la consideración expuesta al final del párrafo anterior donde se ubica la premisa que activa el desarrollo de la investigación, misma que busca presentar un análisis comparativo entre las jurisdicciones que actualmente se utilizan para resolver controversias de materia medio ambiental. Jurisdicciones en las cuales no se establece como requisito para los operadores contar con atestados que los acredite como aptos para emitir fallos en la materia precisa, situación que podría generar problemas de aplicabilidad práctica en los principios sustantivos que presenten contradicciones de fondo.

El planteamiento de esta circunstancia se facilitará mediante la exposición y estudio de las vías a través de las cuales se resuelven los casos que comprenden el abordaje de problemáticas ambientales, utilizando la descripción de cada vía con sus alcances doctrinales, normativos y referencias jurisprudenciales que sirvieron como sustento para la fundamentación de los fallos, sin excluir la documentación de pronunciamientos jurisprudenciales nacionales y algunos internacionales donde se distinga una concordancia con el contenido de las sentencias.

La finalidad de este escrito se orienta en el establecimiento de la importancia que reviste la promulgación de un cuerpo normativo específico que favorezca la eficacia, correspondencia y celeridad de los fallos que para las resoluciones de conflictos medio ambientales se emitan por parte de las instituciones judiciales responsables.

Razonamientos constitucionales para el derecho ambiental

Según los autores Aguilar e Iza (2009) resulta frecuente ubicar en fuentes bibliográficas consideraciones teóricas que establecen equivalencias directas y singulares entre el contenido de la materia ambiental y los temas estrictamente ecológicos, sin embargo, esta condición limita la variedad de relaciones que el ser humano puede establecer con su entorno.

Los mismos autores proponen que el objeto de la tutela del derecho ambiental debe ampliar su rango de competencia a factores de la cotidianidad, salud y equilibrio ambiental porque estos constituyen núcleos vitales para el mantenimiento de la calidad de vida asequible para la población. Además, acuerdan como responsabilidad preponderante de esta rama del derecho, garantizar la conservación de recursos naturales, paisajes y bienes culturales, por considerarlos elementos que fundamentan el goce de un ambiente sano y equilibrado que dispone en sí mismo un tipo de garantía con capacidad de ser reclamada a título de persona indeterminada por motivo de incluir intereses difusos; los cuales según pronuncia la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense en su voto número 4808-99 emitido a las 14:30h del día 22 de junio del año 1999 serán interpretados como aquellos donde el bien jurídico tutelado:

Es de todos y de cada uno, siendo que, procesalmente, es de todos y de ninguno, en el entendido de que nadie puede arrogarse el monopolio para su defensa efectiva o acaso aplicar la tesis en la defensa de bienes que por su naturaleza son de categoría universal (Considerando II, párr. 4).

Como es el caso del derecho que tiene toda persona al disfrute de un ambiente sano. En el ordenamiento jurídico, la naturaleza y capacidad para reclamar este derecho encuentra sustento normativo en la Constitución Política (Asamblea Constituyente, 1949), cuyo artículo número 50, determina lo siguiente:

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por esto, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Esta potestad de accionar reconocida constitucionalmente, pese a las reservas que pudieran suponer sobre su aplicación la práctica de dinámicas sociales propias de una población asentada en determinado territorio, establece una regulación en pro de beneficiar la convivencia colectiva y favorecer la protección, conservación y mejora del espacio físico que compone un hábitat donde convergen múltiples agentes que, a pesar de sus eventuales diferencias, persiguen la consecución de un propósito universal que confiera soluciones a su bienestar. En este sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2007) se ha pronunciado al rescatar algunos fragmentos de las sentencias número 2003-6322 y 2004-9927 que resultan favorables a la fundamentación jurisprudencial de temas atinentes al resguardo del derecho fundamental que cada persona tiene respecto al disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, previsión que faculta el abordaje de su estudio en ámbitos de conceptualización jurídica y consecuente impacto social.

La responsabilidad en la conservación de la calidad del medio ambiente como garantía de mejoramiento para las condiciones de vida asequibles en la población general, encuentra un antecedente a la reforma constitucional aplicada sobre el artículo 50 en el contenido del artículo 21, que refiere la importancia del derecho a la salud, el 69 que exige vigilar la explotación racional de la tierra y el 89 que favorece la preservación de las bellezas naturales. Todos estos se consideran factores determinantes en la adquisición exitosa de un nivel de desarrollo social óptimo que potencie el incremento de indicadores favorables para el mejoramiento de la salud comunitaria.

El acceso a un medio ambiente saludable como derecho humano fundamental

La relevancia del vínculo entre el hombre y la naturaleza responde a un proceso de evolución histórica y del pensamiento humano. Este razonamiento que articula el autor Briceño Chaves (2006) rebasa la percepción que imperaba en épocas antiguas respecto a la supremacía del ser humano sobre los recursos naturales, juicio que durante el medioevo transformó su estimación basándose en la capacidad que ostenta el hombre para modificar recursos, objetos y bienes; la entronización de este nexo si bien no consigue desplazar al ser humano de su carácter dominante al menos logra observar la instauración de un enlace de dependencia.

Manteniendo la línea argumental de Briceño se atribuye a la etapa del ilusionismo una valoración de elementos externos a la corporeidad humana, particularidad que conlleva a la estimación de su impacto en las condiciones de vida individual y expectativas de supervivencia colectiva. Este interés sobre el trabajo humano aplicado a materias físicas exteriores, perfila los sistemas de producción y desarrollo organizados para los tiempos contemporáneos donde progresivamente se empieza a valorar el aporte que confiere la naturaleza a la estructuración de modelos económicos. En síntesis, sobre la relación del hombre con la naturaleza, el autor declara que:

El hombre se identificaba a sí mismo como principio y fin de todo en la tierra.

Solamente, cuando el hombre comprende que la naturaleza, que los recursos

naturales, pueden integrar la definición de su propio ser, se producen nuevas

valoraciones que implican compromisos no solo con el presente, sino con el futuro (pág. 2).

Si la interrelación propuesta por Briceño es válida, el medio ambiente podría integrar un derecho fundamental inherente a la existencia humana, empero frágil a la valoración subjetiva de su resguardo como lo establece el texto jurisprudencial de la sentencia número 2007017552², escrito que fija para el ejercicio de un derecho dos límites esenciales que comprenden: “Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo” (Considerando II, párr. 14).

La Sala, mediante el fondo de esta sentencia, confiere al medio ambiente un potencial de desarrollo que debe organizarse en función de integrar las relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y políticas de manera que se potencie el aprovechamiento de su productividad sin que la consecución de este objetivo vulnere la subsistencia patrimonial de los recursos proyectados para el goce de futuras generaciones.

Sobre esta problemática el fallo específicamente acota que: “Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país” (Considerando II, párr. 14).

Por lo anterior y permaneciendo en el arreglo de los fundamentos que compone el asunto de la sentencia, es posible visibilizar la preponderancia de los recursos naturales para el mantenimiento del sistema productivo que soporta la indemnización de necesidades básicas demandadas por los habitantes del Estado, que para el caso de Costa Rica se encuentran directamente asociadas al uso de: “el suelo, el agua, el aire, los recursos marinos y costeros, los bosques, la diversidad biológica, los recursos minerales y el paisaje” (Considerando II, párr. 14). Elementos sin los cuales las exigencias de espacio habitacional, alimentación, sanidad, energía y entretenimiento no podría solventarse.

En concordancia, tanto Briceño como la sentencia de la Corte Constitucional, apuntan la importancia de implementar políticas de desarrollo sostenible para mejorar la calidad de vida sin afectar sustancialmente los recursos naturales que impulsan el desarrollo económico social y territorial.

Hablar de desarrollo sostenible en términos de satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras y del mejoramiento de la calidad de vida es hablar de la demanda de los recursos naturales a nivel individual y de los medios directos o de apoyo necesarios para que la economía funcione generando empleo y creando los

² Fallo emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense al ser las 12 horas y 22 minutos correspondientes al día 30 de noviembre del año 2007.

bienes de capital, que, a la vez, hagan posible la transformación de los recursos en productos de consumo, de producción y de exportación (Considerando II, párr. 14).

La interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante referida como CIDH, a través de su opinión consultiva número C-27.2017 logra configurar un tejido de fuentes regulatorias que funcionan como acervo doctrinal para enlazar la protección del medio ambiente con la realización de derechos humanos imprescindibles para garantizar el óptimo goce de condiciones longevas en la calidad de vida humana.

En detalle este documento distingue entre sus fuentes de orientación doctrinal las siguientes:

1. El preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ubica una condición de vigencia común entre los derechos citados, los civiles, políticos y el derecho al disfrute de un ambiente sano. Todas categorías de derecho que convergen en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y, por consiguiente, exigen su defensa y fomento continuos sin que, por eventuales circunstancias de pendencia, exista posibilidad de vulnerarlos en pro de asegurar la aplicación de otros.
2. La obligatoriedad de proteger los derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales; por valorar la importancia que detentan los recursos naturales pertenecientes a las propiedades colectivas para la supervivencia y continuidad del desarrollo comunitario de los asentamientos. La CIDH reconoce la sujeción del vínculo cercano entre el derecho a una vida digna y la custodia del territorio ancestral que incluye el cuidado de sus recursos naturales. Además, en la redacción de esta opinión consultiva se puntualiza que:

La falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias o infrahumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlas a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además, de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma (C-27.2017, párr. 48).

3. Dilucida como precondition para la práctica de varios derechos fundamentales la existencia de una calidad medioambiental mínima. La observación de este requisito coincide con el arreglo de la Asamblea General de la OEA que destaca el crédito de

las condiciones climáticas sobre la capacidad de disfrute para con algunos derechos humanos³.

4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos contempla la degradación ambiental como un factor de agravio a los derechos de las personas, entre los cuales cita el derecho a la vida⁴, la vida privada o familiar⁵ y a la propiedad privada⁶. Semejante postura adopta la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos al proferir que el derecho a un medio ambiente satisfactorio favorece el desarrollo económico y social en tanto la salud ambiental beneficia la calidad de vida y seguridad del individuo⁷.
5. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano donde se establece que el desarrollo económico y social son factores determinantes para garantizar al hombre un ambiente de vida y trabajo saludable que propicie las condiciones necesarias para potenciar el desarrollo de mejores condiciones de vida⁸ siempre y cuando la magnitud del nivel de desarrollo mantenga un índice de balance conexo con la protección del medio humano⁹.
6. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo donde se atribuye al ser humano la responsabilidad en la guía del desarrollo sostenible como proceso que

³ Asamblea General de la OEA, Resolución titulada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIII/08).

⁴ Inter alia, TEDH, Caso Öneriyildiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 71, 89, 90 y 118; TEDH, Caso Budayeva y otros Vs. Rusia, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008, párrs. 128 a 130, 133 y 159, y TEDH, Caso M. Özel y otros Vs. Turquía, No. 14350/05, 15245/05 y 16051/05. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párrs. 170, 171 y 200.

⁵ Inter alia, TEDH, Caso López Ostra Vs. España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrs. 51, 55 y 58; TEDH, Caso Guerra y otros Vs. Italia [GS], No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párrs. 57, 58 y 60; TEDH, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párrs. 96, 98, 104, 118 y 129; TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párrs. 113, 116, 117, 119 y 126; TEDH, Caso Fadeyeva Vs. Rusia, No. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005, párrs. 68 a 70, 89, 92 y 134; TEDH, Caso Roche Vs. Reino Unido [GS], No. 32555/96. Sentencia de 19 de octubre de 2005, párrs. 159, 160 y 169; TEDH, Caso Giacomelli Vs. Italia, No. 59909/00. Sentencia de 2 de noviembre de 2006, párrs 76 a 82, 97 y 98; TEDH, Caso Tătar Vs. Rumania, No. 67021/01. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrs 85 a 88, 97, 107, 113 y 125, y TEDH, Caso Di Sarno y otros Vs. Italia, No. 30765/08. Sentencia de 10 de enero de 2012, párrs. 104 a 110 y 113.

⁶ Inter alia, TEDH, Caso Papastavrou y otros Vs. Grecia, No. 46372/99. Sentencia de 10 de abril de 2003, párrs. 33 y 36 a 39; TEDH, Caso Öneriyildiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 124 a 129, 134 a 136 y 138, y TEDH, Caso Turgut y otros Vs. Turquía, No. 1411/03. Sentencia de 8 de julio de 2008, párrs. 86 y 90 a 93.

⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 51.

⁸ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio, principio 8.

⁹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio,

debe velar por la conservación y mantenimiento de los recursos ambientales a razón de constituir estos un elemento fundamental del sistema productivo¹⁰.

7. La Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible que emplaza al desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental como las bases axiomáticas a partir de las cuales se despliega la operatividad del desarrollo sostenible¹¹.
8. El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que intercede por el reconocimiento de la posible la relación existente entre el medio ambiente y los derechos humanos, incluyendo en esta interacción el derecho al desarrollo¹².
9. La agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, instrumento por medio del cual La Asamblea General de las Naciones Unidas admite la repercusión de factores económicos, sociales y ambientales en la conquista y materialización de los alcances propuestos por los derechos humanos¹³.
10. La Carta Democrática Interamericana que promueve la implementación de políticas y estrategias que faciliten la protección del medio ambiente en concordancia con las estipulaciones promulgadas por diferentes tratados y convenciones¹⁴.

La posición argumentativa que formula la CIDH sobre el aspecto del vínculo entre la materia ambiental y los derechos humanos converge en la responsabilidad estatal con el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el respeto y preservación del acceso a los derechos ambientales, según lo clarifica el siguiente texto de la opinión consultiva:

Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, actualmente, múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como

¹⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 1 y 4.

¹¹ Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, adoptada en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 4 de septiembre de 2002, Doc. ONU A/CONF.199/20, párr. 5.

¹² Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, adoptado durante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 4 de septiembre de 2002, Doc. ONU A/CONF.199/20, párr. 5.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 25 de septiembre de 2015, Doc. ONU A/RES/70/1, preámbulo y párrs. 3, 8, 9, 10, 33, 35 y 67.

¹⁴ Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, art. 15.

un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez, que no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos (C-27.2017. párr. 55).

Respecto a la determinación, estas obligaciones estatales la CIDH se reservan el “uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del corpus iuris internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia” (C-27.2017. párr. 55).

Las vías utilizadas en Costa Rica para solucionar controversias en temas medioambientales

Como se indicó en el contenido de la introducción del artículo, estas corresponden a: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción agraria, la jurisdicción civil, la jurisdicción penal y el Tribunal ambiental administrativo. En seguida se desarrolla el detalle de la actividad que desempeña cada una.

La jurisdicción constitucional

Corresponde a la promulgación de la ley número 7128, vigente desde el año 1989, la reforma constitucional que brinda competencia a esta jurisdicción por medio del alcance normativo del artículo constitucional número 10 que insta la exclusividad de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para emitir pronunciamientos en materia de inconstitucionalidad de normas con cualquier naturaleza, además, de los actos sujetos al derecho público. Artículo 10:

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá, además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley. b) Conocer de las consultas sobre proyectos

de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

En cuanto a la aplicación del procedimiento y ámbito de su competencia es necesario citar el contenido de la ley número 7135, que en su redacción promulga la supremacía de las normas y principios constitucionales para desempeñar el resguardo de los derechos humanos y constitucionales supremos que abarcan el derecho internacional y comunitario, es a partir de su interpretación y aplicación uniforme, tanto para los derechos como para las libertades fundamentales, que se identifica a la Constitución como mecanismo regulador para los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado costarricense y vigentes en su territorio, según lo especifica el artículo número uno de la ley:

La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Afín a la consideración previa, la Ley de la jurisdicción constitucional número 7135 delimita en su artículo número 2 las circunstancias sobre las cuales será competente la actividad de la Sala Constitucional:

a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad. c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las

municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.

ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente ley le atribuyan.

En específico, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dispone la utilización del recurso de amparo como vía procesal para dictaminar sus fallos en materia medio ambiental. Este recurso, según lo determina el fondo normativo del artículo número 29 que se encuentra incluido en la Ley de la jurisdicción constitucional misma que también aparece ordenada con los dígitos 7135, deberá limitar su operación en los siguientes términos:

Artículo 29: El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

La misma Sala por medio de la redacción del voto salvado número 2 que forma parte de la sentencia número 001487 refiere su competencia sobre asuntos medio ambientales en el siguiente texto:

El problema real en la delimitación de sendas esferas de control, surge respecto del recurso o proceso de amparo, por varias razones evidentes que son las siguientes: a) El carácter transversal del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que penetra todas las capas o estratos del ordenamiento jurídico; b) la textura abierta de las normas constitucionales con lo que cualquier agravio puede parecer que tiene naturaleza constitucional y c) la tendencia de utilizar el proceso de amparo como una vía sustitutiva de la jurisdicción ordinaria. Empero, pueden establecerse algunos criterios, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que permiten delimitar el proceso de amparo de otros procesos jurisdiccionales ordinarios. (Voto salvado, 2)

La misma sentencia utiliza como base el argumento anterior para establecer la oportunidad y límite de su intervención en el trámite de la materia ambiental. Razonamiento que amplía en el siguiente apunte:

Bajo esta inteligencia, este Tribunal Constitucional debe conocer y resolver un asunto en el proceso de amparo, únicamente, cuando ningún poder público haya intervenido ejerciendo sus competencias de fiscalización o de autorización y se esté desarrollando una conducta, potencial o actualmente, lesiva del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, adicionalmente, debe tratarse de una violación de ese derecho evidente y manifiesta o fácilmente constatable –sin mayor producción o evacuación de prueba- y, además, debe revestir gran relevancia o trascendencia y ser grave. Si un poder público ha incumplido las obligaciones y deberes que desarrolla el ordenamiento jurídico infra constitucional, el tema tampoco debe ser conocido por la jurisdicción constitucional, por cuanto, además de los mecanismos de denuncia previstos en sede administrativa, la jurisdicción ordinaria, en especial la contencioso administrativa, tiene competencia suficiente para fiscalizar las omisiones materiales o formales de los entes públicos. Desde el momento en que un poder público ha intervenido ejerciendo sus competencias legales y reglamentarias, sustanciando un procedimiento –serie concatenada de actuaciones administrativas- y dictando actos administrativos, el asunto estará fuera de la órbita del control de constitucionalidad, lo mismo si incumple u omite sus obligaciones legales y reglamentarias. (Voto salvado, 2)

La Jurisdicción Contencioso Administrativa

Para iniciar con el planteamiento de la materia que ocupa la práctica judicial contencioso administrativa es conveniente definir en primer término el concepto mismo de esta jurisdicción, sobre la cual se puede ubicar una memoria reglamentaria en el artículo número 1 del Código procesal contencioso administrativo CPCA, texto en el que se alega lo siguiente:

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración

Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa.

Este mismo artículo en su inciso número 2 acota las causales de ilegalidad que facultan la intervención contencioso administrativa, mismas que comprenden “cualquier infracción, por acción u omisión al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder” (Asamblea Legislativa, 2008).

Para esclarecer el rango de competencia aplicable a esta jurisdicción es preciso inquirir los datos contenidos en los artículos 2, 3 y 4, en los que se figura la materia por contemplar y sus exclusiones.

Artículo 2:

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente: a) La materia de contratación administrativa, incluso los actos preparatorios con efecto propio, así como la adjudicación, interpretación, efectos y extinción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. b) Las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y sus funcionarios. c) Los procesos ordinarios que la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes atribuyan, exclusivamente, a la vía civil de Hacienda, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente Ley. d) Los procesos sumarios y civiles de Hacienda, distintos de los ordinarios, los cuales se tramitarán con arreglo a la ley específica que corresponda a cada uno de ellos. e) Las conductas o relaciones regidas por el Derecho público, aunque provengan de personas privadas o sean estas sus partes. f) Los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública. g) Las demás materias que le sean atribuidas, expresamente, por ley.

Artículo 3:

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda no conocerá las pretensiones siguientes: a) Las relacionadas con la conducta de la Administración Pública en materia de relaciones de empleo público, las cuales serán de conocimiento de la jurisdicción laboral. b) Las concernientes a los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes, cuya determinación corresponderá a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y Civil de Hacienda se extenderá al conocimiento y la decisión de las cuestiones prejudiciales, directamente relacionadas con el proceso contencioso administrativo, aunque no pertenezcan a esta materia, salvo las de naturaleza penal. Tal decisión no producirá efecto fuera del proceso en el que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Una especial mención requiere el lineamiento normativo que enuncia el contenido del artículo número 102 de la Ley 7788 conocida como Ley de Biodiversidad notificada en el año 1998, donde se otorga a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para el procesamiento de las controversias donde interfiera un acto administrativo o bien la omisión del mismo y el dominio público siempre y cuando no exista una jurisdicción ambiental para su atención particular¹⁵.

En correspondencia a las observaciones que sobre el desempeño de esta jurisdicción documentan algunos autores, existe un apercibimiento apuntado por el señor Jonathan Masís Solís (2012) respecto a la desatención del propósito planteado en el Transitorio II del Código procesal contencioso administrativo conocido en siglas como CPCA donde se propone lo siguiente:

¹⁵ Artículo 108: Competencia jurisdiccional. En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.

La Corte Plena pondrá en funcionamiento, en cada provincia o zona territorial que ella determine, los tribunales de lo contencioso administrativo y civil de Hacienda que estime pertinentes, tomando en cuenta el índice de litigiosidad, las necesidades de los usuarios y la actuación de los entes u órganos administrativos en el ámbito provincial, regional o cantonal. (Asamblea Legislativa, 2008).

Pese a la existencia de esta disposición el Tribunal Contencioso Administrativo cuenta con el funcionamiento de solo una sede ubicada en San José, situación que afecta directamente la celeridad en la emisión de sus resoluciones.

La jurisdicción agraria

Esta jurisdicción maneja su propio cuerpo normativo inscrito con el numeral 6734, cuya fecha de notificación data del año 1982, expresamente para el día 29 de marzo. Como uno de sus puntos medulares, que paralelamente confiere especial relevancia en el estudio que desarrolla este artículo, es imperante rescatar el contenido que documenta el artículo número 2 de su estructura normativa, donde se exponen taxativamente los temas objeto de su tutela, entre los que se constatan los siguientes:

Artículo 2:

Corresponde a los tribunales agrarios conocer: a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de estos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa. b) De los interdictos, cuando estos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes. c) De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos pro indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de estos. d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos. e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras. f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las

resoluciones del Instituto correspondiente. g) Del ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de producto agrícolas. Esto último con excepción de las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales.

Como se percibe en la lectura de los temas objeto de tutela por parte de la jurisdicción agraria, no figura en el contenido del texto del artículo número 2 alguna referencia explícita a la materia medio ambiental. Esta particularidad promueve una interrogante en el sentido de la atribución concedida a la jurisdicción agraria para el tratamiento de controversias medio ambientales. La respuesta a este otorgamiento se localiza en las oraciones conclusivas del artículo número 108 de la Ley 7788, donde se establece que:

Artículo 108:

En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.

De igual forma, para asistir los efectos de esta atribución se puede mencionar el contenido del escrito que documenta el artículo número 56 de la Ley 7779 notificada el día 25 de mayo del año 1998 que asimismo se identifica con el nombre de Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, donde se implanta que “corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley. La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal Penal”.

La jurisdicción penal

Encuentra su disposición positiva en el cuerpo normativo del Código penal que instaura tipos penales orientados a la sanción de actos delictivos perpetrados en perjuicio de los recursos naturales, los ecosistemas, así como el patrimonio cultural y arquitectónico. También ubica un fundamento normativo en las disposiciones de leyes especiales ajustadas al resguardo de la materia ambiental, como es el caso de la Ley 7575 referida como Ley Forestal y la 7317 conocida como Ley de Protección de Vida Silvestre.

La jurisdicción civil

Al realizar una lectura sobre el alcance de la competencia atribuible a la materia que tutela el nuevo Código procesal civil, según lo indica el artículo número 1 que sobre su ámbito de aplicación manifiesta lo siguiente: “Los procesos de naturaleza civil y comercial y aquellos que no tengan legislación procesal especial se regirán por las disposiciones de este Código”, se puede inferir que de mantenerse la ausencia de promulgación en cuanto a normativa ambiental específica, corresponderá a la jurisdicción civil el conocimiento y resolución de temas ambientales que no se encuentren asociados a las disposiciones pautadas en leyes especiales. A esta observación se debe adicionar que la descripción de competencias presentes en el artículo número 8 estará supeditada a condiciones de materia, cuantía, territorio y espacio donde se ubique el objeto de la litis.

El Tribunal Ambiental Administrativo

El Tribunal Ambiental Administrativo, en siglas identificado como TAA, se creó por medio de la promulgación de la Ley 7554 también descrita como Ley orgánica del ambiente, cuya puesta en ejecución fue notificada el día 4 de octubre del año 1995. Su naturaleza administrativa se encuentra supeditada a las regulaciones y procedimientos que estipula la Ley 6227 registrada como Ley general de administración pública. Acorde a lo establecido por el artículo número 111 de esta ley, el rango de competencia del Tribunal se extiende al conocimiento amplio y exclusivo de temas ambientales.

Respecto al contenido particular del artículo supra citado conviene anotar lo siguiente:

Artículo 111:

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para: a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. c)

Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa. e) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la gestión integral de residuos y cualquier otra ley que así lo establezca. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 aparte c) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010).

Particularmente, sobre el funcionamiento del Tribunal el autor Mata Soto (2008) menciona como propósito de su creación el centralizar la actividad sancionadora para los asuntos de materia medio ambiental con el propósito de potenciar la prevención efectiva que mitigue la vulnerabilidad de la escasa normativa ambiental. Agrega a la argumentación de su estudio académico apreciaciones sobre la operatividad del Tribunal al que define como un núcleo de competencia aislado con capacidad de emitir resoluciones con carácter de acatamiento obligatorio.

La necesidad de codificación

Conforme lo manifiesta la práctica desplegada por distintas jurisdicciones responsables de la administración de procesos donde intervienen asuntos medio ambientales, existen interpretaciones teóricas susceptibles a facilitar la generación de conflictos en el ejercicio de competencias. Es debido al advenimiento de posibles contradicciones conceptuales que resulta pertinente, según lo señalan los autores Chacón y Garro (2013), atender la resolución de:

Una de las propuestas fundamentales, que con anterioridad ha sido discutida por varios juristas, es la necesidad de establecer una jurisdicción especializada en materia ambiental. La centralización de una jurisdicción permite que exista uniformidad a la hora de dirimir los conflictos que suscitan esta rama, sin tener que recurrir a varias instancias administrativas que constituyen actualmente la vía de acceso para la obtención de la justicia ambiental. (pág. 58)

En cuanto a las calidades de los atestados que requieren los operadores para valorar su aptitud en el ejercicio de las funciones que se advierten según su cargo, los autores González y Peña (2015) indican lo siguiente:

Proponemos la creación de tribunales ambientales, los cuales se podrían ir creando en forma progresiva, en las ciudades más cercanas a la problemática ambiental. Sería competente el juez del lugar donde hubiera ocurrido o pudiera ocurrir el daño, o donde se dio la transgresión al orden público ambiental cuando sea de ámbito local. (pág. 106)

Conclusiones

- La jurisdicción del derecho ambiental es una disciplina de predominancia procesal que se encuentra en el periodo de definir sus mecanismos, procesos e instrumentos de aplicación.
- El ámbito de aplicación de la jurisdicción ambiental estará sujeta a la promulgación de una normativa específica para su materia.
- El concepto de medio ambiente es una percepción mutable de las interacciones que establece el ser humano con su entorno.
- El grado de alteración permisible sobre los recursos naturales responde a una percepción cualitativa del daño ocasionado al recurso mismo.
- La expresión medio ambiente continúa siendo indeterminada.
- La dinámica procesal aplicable al derecho ambiental debe ser pronta y eficaz.
- El ser humano debe desarrollar un sentido de responsabilidad ambiental.
- El medio ambiente sano representa un interés colectivo.
- La promulgación de normativa ambiental legitima las acciones desplegadas en pro de su defensa.
- Los principios rectores de la jurisdicción ambiental deben ser representativos de los procesos judiciales punibles.
- Costa Rica no posee un procedimiento único para la solución de conflictos que incluyan materia medio ambiental.
- Costa Rica no cuenta un sistema de juzgadores especializados en materia medio ambiental.
- La legislación procesal costarricense aborda la defensa del derecho medio ambiental como un tema de interés público.
- La jurisdicción penal ejerce el deber de persecución sobre los delitos ambientales.
- La doctrina internacional en materia ambiental tiende a ser imprecisa en cuestiones de terminología jurídica.
- Es necesario promulgar una nomenclatura unificada para los términos técnicos que disponen el estudio de la problemática medio ambiental.
- La disposición del procesamiento jurisdiccional en materia ambiental depende de las causas que originaron la manifestación del hecho procesable.
- La resolución de conflictos medio ambientales está sujeta a la asociación normativa que los operadores de justicia efectúen sobre los cuadros fácticos de cada caso.

Referencias

Aguilar, G. e Iza, A. (2009). *Derecho ambiental en Centroamérica*. Gland, Suiza: UICN.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1995). Ley orgánica del ambiente.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?p_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1989). Ley de la jurisdicción

constitucional. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?p_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). Ley biodiversidad.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?p_aram2=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1982). Ley de jurisdicción agraria

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?p_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). Ley forestal. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?p_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=94526&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1992). Ley de conservación de la

vida silvestre. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=12648

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1989). Reforma Constitucional.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?n_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58055&nValor3=63622&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). Uso, manejo y conservación de suelos. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?n_Valor1=1&nValor2=26421

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución*

Política. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?n_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Briceño, A. (2006). *Hacia la efectividad de la tutela jurídica del ambiente*. Revista Aranzadi de derecho ambiental, ISSN 1695-2588, N°. 9, 2006, págs. 01-40. España: Thomson Reuters-Aranzadi.

Chacón Conejo, Natalia. Garro Vargas, Rosaura. "Vulneración al derecho de acceso a la justicia ambiental por incumplimiento de fallos constitucionales". *Hermenéutica: Edición Especial Derecho Ambiental*. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. (2013), pág. 58.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Opinión consultiva: OC-23/17*.

Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia. (1999). *Sala Constitucional. RES: 1999-04808*. Recuperado de:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?p

aram1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=312389&strTipM=T&strDirSel=directo

Corte Suprema de Justicia. (2007). *Sala Constitucional. RES: 17552*. Recuperado de:

[http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=312389&strTipM=T&strDirSel=directo)

[judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?p](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=312389&strTipM=T&strDirSel=directo)

[aram1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=397888&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=397888&strTipM=T&strDirSel=directo)
ecto

Corte Suprema de Justicia. (2015). *Sala Constitucional. RES: 001487*. Recuperado de:

[http://jurisprudencia.poder-](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=651307&strTipM=T&strDirSel=directo)

[judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=651307&strTipM=T&strDirSel=directo)
_Sentencia&nValor1=1&nValor2=651307&strTipM=T&strDirSel=directo

González Ballar, Rafael y Peña Chacón, Mario. *El Proceso Ambiental en Costa Rica*. 1ra ed. San José, Costa Rica: Isolma, 2015.

Mata Soto, B. (2008). *Acuerdos Conciliatorios en el Tribunal Ambiental Administrativo*.

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

Masís Solís, J. (2012). *La protección del medioambiente a través de algunos institutos del Código Procesal Contencioso-Administrativo*. Tesis de Graduación para optar al grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.